



Expediente N°:266/LXII/10/16 y su acumulado
290/LXII/11/16

Asunto: Iniciativas para reformar y adicionar diversas disposiciones de la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Campeche

Promoventes: Diputadas Edda Marlene Uuh Xool y Alejandrina Moreno Barona del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional

“2016, Año del Centenario del Municipio Libre en el Estado de Campeche”

H. CONGRESO DEL ESTADO DE CAMPECHE. P R E S E N T E.

Visto el estado procesal que guardan los expedientes legislativos, formados con motivo de dos iniciativas, la primera para reformar la fracción II del artículo 29 y la fracción VIII del artículo 30 y, la segunda, para adicionar los artículos 6 bis, 6 bis I, 6 BIS II, 6 bis III y 6 bis IV a la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Campeche, promovida por las diputadas Edda Marlene Uuh Xool y Alejandrina Moreno Barona, respectivamente, del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

Estas comisiones, con fundamento en el artículo 54 fracción IV de la Constitución Política del Estado de Campeche y en los numerales 42, 43 y 44 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado y, una vez valorada la iniciativa de referencia, someten a la consideración del Pleno el presente dictamen.

Resolutivo cuyo procedimiento de análisis se sustenta en los siguientes

ANTECEDENTES

1.- Que con fecha 13 de octubre del 2016, la diputada Edda Marlene Uuh Xool presentó ante el Congreso del Estado la primera iniciativa citada en el proemio de este memorial. Asimismo, la diputada Alejandrina Moreno Barona, entregó al pleno la segunda iniciativa que nos ocupa con fecha 3 de noviembre del presente año.

2.- Que en su oportunidad con fecha 3 y 10 de noviembre respectivamente, se les dio lectura integra a su texto, turnándose a estas comisiones para su estudio y dictamen.

3.- En ese estado se emite este resolutivo, de conformidad con los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- Que la promoción que nos ocupa no contraviene disposición alguna de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y tienen fundamento en el artículo 44 de la Constitución Política del Estado.



SEGUNDO.- Que las promoventes están facultadas para instar iniciativas de ley o acuerdo ante el Poder Legislativo, en términos del artículo 46 fracción II de la Constitución Política del Estado.

TERCERO.- Con fundamento en lo previsto por los artículos 33, 34 y 43 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, estas comisiones son competentes para conocer y resolver sobre la iniciativa de que se trata.

CUARTO.- En virtud de que las iniciativas son coincidentes en su materia, propósitos y objetivos, aún bajo perspectivas distintas, quienes dictaminan consideraron acumular los planteamientos de ambas iniciativas condesándolas en un solo proyecto de decreto, como lo establece el artículo 43 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, que instituye que cuando existan varias iniciativas sobre un mismo asunto o materia cuyos temas se relacionen entre sí, procederá su acumulación para ser analizadas, discutidas y resueltas todas ellas de manera conjunta.

QUINTO.- Considerando que se reúnen los extremos señalados en el artículo 38 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, procede la excusa de oficio de las diputadas Alejandrina Moreno Barona y Edda Marlene Uuh Xool, por tratarse de las promoventes, y a efecto de dar estricto cumplimiento a la garantía de seguridad jurídica consistente en la imparcialidad de los actos jurídico-legislativos del Congreso del Estado, dado que las promoventes son parte interesada y a su vez integrantes de una de las Comisiones que dictaminan, en consecuencia, con fundamento en el invocado artículo 38, se integraron a este proceso de dictamen los diputados Julio Alberto Sansores Sansores y Laura Baqueiro Ramos del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

SEXTO.- Que entrando al estudio de las reformas planteadas, podemos señalar que la ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, en su artículo 6º establece: *“...la igualdad implica la eliminación de toda forma de discriminación, en cualquier ámbito o etapa de la vida, que se genere por pertenecer a cualquier sexo...”*

Asimismo la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CETFDM ó CEDAW por sus siglas en inglés) obliga a los Estados a reconocer la igualdad jurídica de mujeres y hombres, así como adoptar medidas que garanticen las mismas oportunidades para el ejercicio de sus derechos. Con dichos preceptos la convención busca el reconocimiento de los derechos y ejercicio de los mismos.

SÉPTIMO.- Que siguiendo ese orden de ideas, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, destaca el hecho de que la condición jurídica de la mujer, en lugar de ser fijada en función del reconocimiento de la mujer como persona por derecho propio, con frecuencia se ha vinculado con ciertos estereotipos sociales.



Asimismo establece el derecho de la mujer al acceso sin discriminación a la educación, el empleo, a las actividades económicas y sociales, en dichas actividades las mujeres del medio rural enfrentan discriminación ya que son excluidas respecto al dominio de las tierras a pesar de que a veces ellas son las titulares de derechos reales, ya que son presionadas por los miembros varones de sus familias para cederlos.

OCTAVO.- Derivado de lo anterior, la diputada Edda Marlene Uuh Xool en su iniciativa plantea incorporar dentro de la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado, el fortalecimiento de la igualdad en cuanto actividades del campo, en razón de que existe una tendencia a la desigualdad en la explotación de las tierras, excluyendo y relegando a las mujeres rurales de las actividades productivas, industriales y comerciales. Esto en concordancia con lo establecido en el artículo 14 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, que señala lo siguiente:

“Artículo 14

- 1. Los Estados Partes tendrán en cuenta los problemas especiales a que hace frente la mujer rural y el importante papel que desempeña en la supervivencia económica de su familia, incluido su trabajo en los sectores no monetarios de la economía, y tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar la aplicación de las disposiciones de la presente Convención a la mujer de las zonas rurales.*
- 2. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en las zonas rurales a fin de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, su participación en el desarrollo rural y en sus beneficios...”*

Por lo que es de suma importancia el reconocimiento formal del papel de la mujer, mismo que ha sido limitado por la cultura y la tradición en el ejercicio de sus derechos fundamentales.

NOVENO.- Ahora bien, la Ley Estatal para la igualdad entre Mujeres y Hombres tienen como principios rectores la igualdad, la no discriminación, y la equidad, así como todos aquellos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado que la igualdad de género es un principio universal, entendido como la ausencia de total discriminación entre los seres humanos en lo que respecta a sus derechos. Por lo que para promover la igualdad no basta con creer que no se discrimina intencionalmente, directa o indirectamente, sino cuando el resultado es la desigualdad entre mujeres y hombres, por lo que es necesario establecer acciones y mecanismos que contribuyan a eliminar los actos discriminatorios.



PODER LEGISLATIVO
LXII LEGISLATURA
CAMPECHE

Ante esta problemática, la diputada Alejandrina Moreno Barona en su iniciativa de cuenta, plantea dentro de sus objetivos incluir los conceptos de discriminación directa e indirecta, así como ampliar la definición de discriminación contenida en la ley estatal de la materia, para que en la vida cotidiana el ser mujer o ser hombre no influya de ninguna manera en el acceso a las oportunidades.

DÉCIMO.- Por lo que en aras de fortalecer la legislación estatal en materia de igualdad entre mujeres y hombres, estas comisiones proponen considerar lo siguiente:

- a) Establecer acciones con perspectiva de género en los ámbitos rural y urbano, para generar oportunidades en el uso y aprovechamiento de las propiedades muebles e inmuebles;
- b) Garantizar el principio de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres con relación a los derechos reales de propiedad y en el desarrollo de las actividades productivas rurales;
- c) Ampliar el concepto de discriminación; e
- d) Incorporar al glosario de la ley los conceptos de discriminación directa y discriminación Indirecta.

Quienes dictaminan consideran procedentes las adecuaciones planteadas por las dos iniciativas motivo de este estudio, con ajustes de técnica legislativa entendiéndose esta: “*La técnica legislativa consiste en el arte de redactar los preceptos jurídicos de forma bien estructurada, que cumpla con los principios de seguridad jurídica y los principios generales de derecho*”, derivado de ello, se incorporó el planteamiento de la segunda iniciativa al glosario ya previsto en el artículo 5 adicionando las fracciones XI y XII al citado numeral, en lugar de la adición de los artículos 6 bis II y 6 bis III y ampliando el concepto de igualdad entre mujeres y hombres establecido en el artículo 6 en lugar de adicionar un artículo 6 bis I.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de dictaminarse y se

DICTAMINA

PRIMERO: Se considera viable atender la iniciativa que origina este resolutivo.

SEGUNDO: En consecuencia, estas comisiones proponen al Pleno del Congreso del Estado la emisión del siguiente proyecto de

DECRETO



PODER LEGISLATIVO

LXII LEGISLATURA

CAMPECHE

La LXII Legislatura del Congreso del Estado de Campeche, decreta:

Número _____

ÚNICO.- Se adicionan las fracciones XI y XII del artículo 5, un segundo párrafo al artículo 6 y se reforman la fracción II del artículo 29 y la fracción VIII del artículo 30 de la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Campeche, para quedar como sigue:

Artículo 5.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I. a X.

XI.-Discriminación Directa.- aquella que se produce cuando una persona recibe un trato menos favorable que otra en una situación análogo a causa de estereotipos de género.

XII.- Discriminación Indirecta.- Se presenta cuando una disposición, criterio o práctica aparentemente neutral, puede ocasionar una desventaja a personas por motivo de género.

Artículo 6.- La igualdad entre mujeres y hombres implica la eliminación de toda forma de discriminación en cualquiera de los ámbitos de la vida, que se genere por pertenecer a cualquier sexo.

Por lo que, para los efectos de esta ley, se entenderá por discriminación, cualquier tipo de distinción, exclusión o restricción, que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos, libertades e igualdad, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera, en concordancia con los instrumentos nacionales e internacionales ratificados por el Estado mexicano.

Artículo 29.- Será objetivo de la Política Estatal el fortalecimiento de la igualdad en materia de:

I.

II.- Desarrollo de acciones para fomentar la integración de políticas públicas con perspectiva de género en materia económica en los ámbitos rural y urbano, que generen oportunidades en el uso y aprovechamiento de las propiedades muebles e inmuebles;

III a IV



PODER LEGISLATIVO
LXII LEGISLATURA
CAMPECHE

Artículo 30.-.....

I. a VII.

VIII. Evitar la segregación de las personas por razón de su sexo, del mercado de trabajo, garantizando el principio de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres con relación a los derechos reales de propiedad y en el desarrollo de las actividades productivas rurales.

IX a XII.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor a los tres días de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ASÍ LO RESUELVEN LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y CONTROL INTERNO DE CONVENCIONALIDAD Y, DE IGUALDAD DE GÉNERO, EN EL PALACIO LEGISLATIVO, CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A LOS DIECISIETE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISEÍS.....

**COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y
CONTROL INTERNO DE CONVENCIONALIDAD**

DIP. LAURA BAQUEIRO RAMOS.
Presidenta

DIP. CARLOS RAMIRO SOSA PACHECO
Secretario

DIP. JULIO ALBERTO SANSORES SANSORES.
Primer Vocal

DIP. MANUEL ALBERTO ORTEGA LLITERAS
Segundo Vocal

DIP. CARLOS ENRIQUE MARTÍNEZ AKÉ.
Tercer Vocal



COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO

DIP. JULIO ALBERTO SANORES SANORES.

Presidente

*(En sustitución por excusa de ley
de la dip. Alejandrina Moreno Barona)*

DIP. LETICIA DEL ROSARIO ENRIQUEZ CACHÓN

Secretaria

DIP. MARTHA ALBORES AVENDAÑO.

Primera Vocal

DIP. LAURA BAQUEIRO RAMOS

Segunda Vocal

*(En sustitución por excusa de ley
de la dip. Edda Uuh Xool)*

DIP. ANDREA MARTÍNEZ AGUILAR.

Tercera Vocal

Nota: Esta última hoja pertenece al dictamen legislativo del expediente legislativo N°:266/LXII/10/16 y su acumulado 290/LXII/11/16 relativo a dos iniciativas para reformar y adicionar diversas disposiciones de la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Campeche, promovida por las diputadas Edda Marlene Uuh Xool y Alejandrina Moreno Barona del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.